Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Capitán general de Canarias, con fecha 10 de los corrientes, participa á este Gobierno haberse desertado del Regimiento Infantería de Canarias, núm 2, el soldado de dicho Regimiento Bonifacio Rivero, cuya media filiación á continuación se expresa:

Media filiación

de Bonifacio Rivero, hijo de Dolores, natural de Flariz, provincia de Orense, avecindado en Flariz, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, nació en 13 de Mayo de 1880, de oficio labrador, su religión C. A. R., su estado soltero. Fué filiado para el reemplazo de 1898.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Orense 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

El Excmo. Sr. Capitán general de Canarias, con fecha 10 del actual participa á este Gobierno haberse desertado del Regimiente Infantería de Canarias, núm. 2, el soldado de dicho Regimiento José Sánchez Arias, cuya media filiación á continuación se expresa:

Media filiación

de José Sánchez Arias, hijo de Joaquin y de Isabel, natural de Viana, avecindado en idem, provincia de Orense, nació en 14 de Mayo de 1879, de oficio labrador. Fué filiado para el reemplazo de 1898.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

El Excmo. Sr. Capitán general de Canarias, con fecha 11 del actual participa á este Gobierno no haberse presentado á concentración el soldado del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, Manuel Fernández Real, cuya media filiación á continuación se expresa:

Media filiación

de Manuel Fernández Real, hijo de Pablo y de Micaela, natural de Riodolas, avecindado en idem, provincia de Orense, nació en 2 de Junio de 1878, de oficio jornalero, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros. Fué filiado como quinto por su pueblo y reemplazo de 1897.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Orense 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

El Excmo. Sr. Capitán general de Canarias, con fecha 10 de los corrientes, participa á este Gobierno haberse desertado del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, el soldado de dicho Regimiento Daniel Alvarez Carballo, cuya media filiación, á continuación se expresa:

Media filiación

de Daniel Alvarez Carballo, hijo de Cárlos y de Emilia, natural de Otarelo, avecindado en idem, provincia de Orense, nació en 8 de Diciembre de 1880, de oficio jornalero, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros. Fué filiado como quinto por su pueblo y reemplazo de 1899.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

El Excmo. Sr. Capitán general de Canarias, con fecha 10 de los corrientes, participa á este Gobierno haberse desertado del Regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, el soldado de dicho Regimiento Manuel Losada Ares, cuya media filiación, á continuación se expresa:

Media filiación

de Manuel Losada Ares, hijo de Juan y Josefa, natural de Pumares, avecindado en Pumares, provincia de Orense, nació en 15 de Diciembre de 1880, de oficio labrador, edad 20 años 5 meses y 10 días, su Religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros. Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1899.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez del distrito de Serranos de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Lauréns y Lardier se presentó ante el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia demanda solicitando se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes del contratista del dragado del puerto de dicha ciudad D. Mariano Subirá Aliaga, por la cantidad de 4.442 pesetas 24 céntimos, fundándose en que la Sociedad general de Pinturas submarinas de Marsella giró en 2 de Octubre último, á cargo del contratista del dragado del puerto, una letra de cambio de 3.477 francos 30 céntimos, pagadera el último dia de Diciembre entonces próximo, y que aceptó el legítimo representante de dicho contratista, siendo protestada á su vencimiento. Admitida la demanda, y seguido el procedimiento, se despachó mandamiento de ejecución, ordenando el Juzgado al Presidente de la Junta de Obras del puerto que retuviera á disposición del mismo la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto:

Que en 30 de Marzo último dictó el Juez sentencia de remate, y con fecha de 28 de Abril siguiente, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el puerto de Valencia es de interés general y está á cargo del Estado, siendo la Junta de Obras del puerto delegada del Ministerio de Fomento para el solo efecto de administrar los intereses del expresado puerto, que el contrato del dragado tiene por objeto la ejecución de una obra pública del Estado, por lo cual se celebró, mediante subasta anunciada y otorgada por la Dirección general de Obras públicas, ante cuyo Centro se consignó la oportuna fianza, que se halla á disposición del mismo y no de la Junta de Obras; que en el pliego de condiciones á que se ajustó la subasta, se expresó terminantemente que, además de las especiales y facultativas de este contrato, regirían las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1896, por lo cual es aplicable á este contrato el art. 34 de dicho Real decreto, según el cual, la Ordenación de Pagos debe librar el importe de las certificaciones de obras expedidas por el Ingeniero Director al mismo contratista ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ninguna otra, aunque se libre despacho ó exhorto por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su retención; y que la Autoridad judicial carece, por tanto, de

competencia para ordenar que se retengan estas cantidades, y que tratándose de un asunto puramente administrativo, concurre en este caso el requisito exigido por el artículo 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según los artículos 51 y 55 de la ley de Enjuiciamente civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, de todas las incidencias del pleito para llevar á efecto las providencias, autos y sentencia que se dictasen; que aun cuando la jurisdicción civil ordinaria se extramilitara en la aplicación de las leyes, acordando retenciones y embargos, los representantes de la Administración están obligados á respetar sus acuerdos; que no se trata en el presente caso más que de un juicio ejecutivo, y desde el momento en que no se ha negado al Juzgado competencia para conocer del juicio, menos puede negársele para conocer de todas sus incidencias y para llevar á ejecución la sentencia del remate, que, sin oposición, quedó firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 del Real decreto aprobando el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, de 11 de Junio de 1886, que dice: «Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hallan rematadas las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otra, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención; pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista únicamente; del residuo que quedase después de hecha la última recepción de las obras, con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acordado el Juez del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia la retención de la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto de aquella ciudad, en autos ejecutivos seguidos con el referido contratista por D. Francisco Laureano y Lardier:

2.° Que no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que la Autoridad administrativa tiene para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas.

3.° Que, según lo preceptuado en la disposición legal anteriormente citada, la Autoridad judicial sólo tiene facultades para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubiesen de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 164.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Verín, decretada por V. S. el día 15 de Abril último, dicho alto Cuerpo con fecha 14 de Junio corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayunt miento de Verín, provincia de Orense.

Resultando que á consecuencia de una denuncia presentada por D. José Castro, vecino de dicho término municipal, manifestando que el mencionado Ayuntamiento debía más de 15.000 pesetas por contingente provincial y cometía graves abusos en materia de Beneficencia, el Gobernador de la provincia, sin más trámites que unas certificaciones de las cantidades adeudadas por el expresado concepto, acordó con fecha 15 de Abril próximo pasado la suspensión de todos los individuos que formaban el Ayuntamiento, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiera lugar y designar á las personas que habían de sustituir á los Concejales suspensos.

Resultando que contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación los expresados Concejales, negando la exactitud de los hechos y protestando de las informalidades cometidas.

Resultando que informado el expediente por la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando infundados los cargos, propuso se levantase la suspensión decretada, oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, vistos los artículos 180 y siguientes de la vigente ley Municipal y demás disposiciones complementarias:

Considerando que en el expediente de que se trata no se ha comprobado debidamente la exactitud de los hechos denunciados, que por si solos no son bastantes á justificar la resolución adoptada:

Considerando además que en la tramitación del expediente no se han cumplido las formalidades necesarias, no habiéndose dado audiencia á los Concejales suspensos, y acordando pasar á los Tribunales el tanto de culpa, siendo así que esta facultad, según se ha declarado repetidamente, es de la comp tencia del Ministerio y no de los Gobernadores.

Es de dictamen, que procede revocar el acuerdo apelado, y en su consecuencia alzar la suspensión del Ayuntamiento de Verín, decretada por el Gobernador de Orense en 15 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Orense.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Simeón Remacha, Vicepresidente en funciones de Presidente del gremio de fabricantes de fósforos de España, en representación del mismo, y en solicitud de que, á tenor de lo estipulado en la condición 8.ª del contrato formalizado en escritura de 21 de Junio del año último, se autorice como «clase especial» la caja llamada «pasta inglesa», de la cual ha acompañado muestras:

Resultando que en la indicada instancia, el reclamante expone que desde que se ha suprimido la referida clase especial, se ha notado disminución en las ventas; que se trata de una calidad utilizada por las clases acomodadas, y especialmente en las poblaciones marítimas y que indudablemente puede originarse el fraude, con daño de los intereses del Tesoro y del gremio, y que después de diferentes ensayos se ha conseguido adoptar un tipo que por las condiciones de las cerillas y del envase, puede ser aceptado por las clases á cuyo consumo se destina, consignando que la caja fabricada con perfección contendrá 30 cerillas de 16 cabos ó más, grueso 16 del calibrador francés, de 30 milímetros de largo, sin contar la cabeza, elaboración perfeccionada con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, cuya caja con su cualidad de «especial» formará parte del surtido de la expedición en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo, expendiéndose al precio de 5 céntimos de peseta caja:

Considerando que la clase de cerillas fosfóricas cuya autorización con caracter de especial se solicita, ha venido expendiéndose con el mismo caracter de especial desde que se estableció el monopolio hasta el 31 de Diciembre último, y se vendía también cuando la industria de que se trata era libre, siendo, por otra parte, una clase utilizada generalmente por personas acomodadas y por las que hacen uso de fosforeras metálicas, en las cuales se encienden con más facilidad que las cerillas de clases corrientes:

Considerando que las condiciones de longitud, grueso y calidad que se expone han de reunir las cerillas de esta clase especial, según las muestras acompañadas, son aceptables, así como las cajas y el número de aquéllas que cada una ha de contener, dado el precio que se fija para su venta; y

Considerando que la repetida caja especial llena los requisitos que exige la condición 8.ª del contrato formalizado por la escritura de 21 de Junio del año anterior, y que con su autorización no sufren perjuicio alguno los intereses del Tesoro, dado lo dispuesto en la condición 2.ª del contrato, que determina se cuenten también las cajas especiales para el cómputo del canon adicional que en su caso habrá de satisfacer el gremio concertado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la clase especial llamada «pasta inglesa», cuyas cajas deberán llevar la indicación de «especial» además de la de precio y número de cerillas y marcas determinadas en el contrato, y habrán de contener 30 cerillas de 16 ó más cabos, grueso 16 del calibrador francés, de 30 milímetros de longitud sin contar la cabeza, y de elaboración perfeccionada, con estearina superior y la goma copal para su adherencia y planchado, y autorizar al referido gremio para su expendición al precio de 5 céntimos de peseta cada caja, en aquellas localidades en que la entidad encargada de la venta considere necesario y conveniente entregarlas al consumo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 161.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar — Consta de 6.493 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 2.ª*								
1	Claudio Nóvoa	Pereiro	Aceite y vinagre	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
2	Fernando Cuadrado	Castadón	Idem	24'00	3'84	»	1'67	4'80	34'31
				48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'62
	Tarifa 3.ª								
3	El pueblo de Loñoá Camino	Cobas	Fábrica de lozas	16'80	2'69	»	1'17	3'36	24'02
4	Marcos Alvarez Crespo	Chaodarcas	3 ruedas molino de menos de 3 meses	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88
5	Francisco Bermudez	Cachamuiña	Idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88
6	Bernardo Cofan Rivao	Idem	2 idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
7	Manuel Prada	San Salvador	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Camilo Cerviño	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
9	Agustín Rodríguez	Pereiro	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
10	Francisco Bermudez	Cima de vila	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
11	Angel Fernández	Recobio	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'59
12	Domingo Ferreiro	Pereiro	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'58
13	Antonio González	Alen	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
14	Laureano Fernández	Castro	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
15	José Bermudez	Cima de vila	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
16	Francisco Cibreiros	Tibianes	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
17	Francisco Gómez Gil	Alén	1 idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Pedro Feijóo	Rebondo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Pedro Lebices	Malobrigo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	Juan González	Rivela	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Bernardo Pazo	Outeiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Segundo Pérez	Calvelle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Isidro Pazo Parada	Ordelles	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
24	Manuel Rivao	Melias	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
25	Benito Salgado	Rebondo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
26	Andrés Vázquez	Frieira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
27	Manuel Quintas	Ventas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
28	Viuda de Gerardo do Allo	Melias	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
29	Antonio Allo	Lamagrande	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
30	Cayetano Bermudez	Melias	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
31	Viuda de Dámaso Méndez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
32	Jacinto Pérez Lorenzo	Calvelle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				302'80	48'45	»	21'05	60'56	432'86
	Tarifa 4.ª								
33	Manuel López Ramos	Morteira	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'34	9'60	68'72
			Idem la 3.ª	302'80	48'45	»	21'05	60'05	432'96
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	372'80	59'65	»	25'92	74'56	532'93

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas treinta y dos pesetas noventa y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Inocencio Deza y Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Pereiro de Aguiar á 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Inocencio Deza.—V.º B.º: El T. Alcalde, Laureano Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Villameá** — **Consta de 2.272 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª bis								
1	José Armesto López	Viso	Taberna	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
				39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 3.ª								
2	Camilo Alvarez	Outeiro	Molino menos 3 meses á maíz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
3	Gerardo Armesto	Casal Regueiro	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª								
4	José Pereira	Idem	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
5	José Pulido	Herrero	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL	92'00	14'72	»	6'39	18'40	131'51

Importa esta matrícula la cantidad de ciento treinta y una pesetas cincuenta y un céntimos, la cual seremitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de constumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villameá á doce de Octubre de 1900.—El Secretario, Avelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en procedimiento de apremio seguido por doña Luisa Rollón, en representación de los hijos quedados de su difunto marido don Enrique Berjano, contra doña Emilia Giraldez, como madre de Obdulia Vázquez, acordó en providencia de hoy, dar vista á las partes por tres dias de la liquidación practicada por el perito Sánchez Puga, respecto al capital que representa la pensión viudal que pesa sobre la finca rematada, y que debe rebajarse de su precio. Y para que sirva de notificación á la Giraldez, se expide la presente para insertar en el «Boletín oficial».

Orense veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Gerardo Vázquez, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que para pago de pesetas que Tomás Rodríguez quedó adeudando á Manuel Rodríguez, vecinos de Cenlle, se siguen en este Juzgado procedimientos de apremio, embargándosele y justipreciando las fincas siguientes:

Ptas.

1.ª Al término de «Valdoso», cabadura y media de tarreo regadío; linda por el Este socalco, castaño y cerezos de Manuel Fernández, Sur tarreo de herederos de Pedro Vello, Oeste muro y sendero y Norte camino. Es libre y fué tasada en ciento cincuenta pesetas............. 150

2.ª En «Fonte da Carreira de Cenlle», tarreo y parral de cuatro copelos; linda por el Este tarreo de Cármen Fernández, Sur otro de Angel Arias Peña, Oeste la fuente, muro en medio y Norte Angel Arias Dieguez. Es libre y fué tasada en sesenta pesetas....................... 60

3.ª Al término de «Cenlle», labradío de treinta y seis centiáreas; linda al Este camino, Sur casa de Manuel Seoane, Oeste parral del mismo y Norte muro. Libre y vale diez pesetas....... 10

4.ª Otro en idem de igual cabida; linda por todos aires con parral de Manuel Seoane: Libre y vale diez pesetas....... 10

Sitas dichas fincas en la parroquia de Cenlle.

Por providencia de hoy se acordó la subasta y remate de los referidos bienes, señalándose para su remate el seis de Julio próximo á las diez en Razamonde, casa de Carpintero; advirtiéndose á los interesados cumplan con las disposiciones legales, y que no existen títulos de propiedad.

Cenlle veinte de Junio de mil novecientos uno.—Gerardo Vázquez.—El Secretario, Antonio López.

IMPRENTA DE A. OTERO